



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **674-2020**

Ciudad de México a 1 de septiembre de 2020 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Jose Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción III y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP, procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Hidrocarburos, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100225520**. -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 21 de julio de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100225520**. -----

Descripción de la solicitud 1811100225520:

“Solicito me sean proporcionados todos los anexos del título del permiso de distribución de gas natural por medio de ductos para la zona geográfica única con número G/21626/DIS/2018 otorgado a Gas Natural Zeta, S.A. de C.V.

Asimismo, solicito se me informe y proporcione lo siguiente

- a) Si la Comisión Reguladora de Energía ha aprobado al titular del permiso G/21626/DIS/2018 las tarifas máximas iniciales para la prestación del servicio de distribución de gas natural al amparo del permiso indicado*
- b) Se me proporcione la lista de tarifas máximas vigentes, así como los términos y condiciones para la prestación del servicio (TCPS) aprobadas por la Comisión Reguladora de Energía para la prestación del servicio al amparo del permiso G/21626/DIS/2018*
- c) Se me informe si el titular del permiso G/21626/DIS/2018 puede llevar a cabo la conducción de gas mediante el sistema previsto en dicho permiso, sin contar con tarifas vigentes o términos y condiciones para la prestación del servicio aprobadas por la Comisión Reguladora de Energía para prestar el servicio al amparo de tal permiso.*
- d) Se me informe la fecha en la cual el titular del permiso G/21626/DIS/2018 haya presentado a la Comisión Reguladora de Energía el aviso de inicio de prestación del servicio al amparo de dicho permiso.*
- e) Se me informe la fecha en la cual el permisionario de transporte de gas natural al cual se interconecte el sistema de distribución al amparo del permiso G/21626/DIS/2018 (conforme al permiso), dio aviso del inicio de entrega de gas natural en el punto de entrega correspondiente a dicha interconexión.”. (sic)*





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **674-2020**

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2020, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. - - - - -

TERCERO. - Mediante memorándum sin número notificado el **17 de julio** del año en curso, el área competente informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: - - - - -

“Al respecto, la Dirección General de Gas Natural y Petróleo a fin de dar respuesta a cada una de sus preguntas, entrega la respuesta mediante los siguientes incisos.

a) Si la Comisión Reguladora de Energía ha aprobado al titular del permiso G/21626/DIS/2018 las tarifas máximas iniciales para la prestación del servicio de distribución de gas natural al amparo del permiso indicado.

Respuesta. se responde en el inciso b)

b) Se me proporcione la lista de tarifas máximas vigentes, así como los términos y condiciones para la prestación del servicio (TCPS) aprobadas por la Comisión Reguladora de Energía para la prestación del servicio al amparo del permiso G/21626/DIS/2018

Actualmente el requerimiento de ingresos, la lista de tarifas máximas iniciales y los Términos y Condiciones para la prestación del Servicio se encuentran siendo evaluados a efecto de determinar su procedencia, con la finalidad de que dichos TCPS sean sometidos a consideración del órgano de gobiernos de la Comisión para su envío a vista.

c) Se me informe si el titular del permiso G/21626/DIS/2018 puede llevar a cabo la conducción de gas mediante el sistema previsto en dicho permiso, sin contar con tarifas vigentes o términos y condiciones para la prestación del servicio aprobadas por la Comisión Reguladora de Energía para prestar el servicio al amparo de tal permiso.

Actualmente el permisionario podrá iniciar operaciones con una tarifa convencional, lo cual resulta aplicable para el Usuario vigente.

d) Se me informe la fecha en la cual el titular del permiso G/21626/DIS/2018 haya presentado a la Comisión Reguladora de Energía el aviso de inicio de prestación del servicio al amparo de dicho permiso.

De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 4.4 del título de permiso, Gas Natural Zeta, S.A. de C.V. dio el aviso de inicio de operaciones.

e) Se me informe la fecha en la cual el permisionario de transporte de gas natural al cual se interconecte el sistema de distribución al amparo del permiso G/21626/DIS/2018 (conforme al permiso), dio aviso del inicio de entrega de gas natural en el punto de entrega correspondiente a dicha interconexión.





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **674-2020**

Mediante escrito recibido en la Comisión el 30 de junio de 2020, Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte con el que interconecta el referido permiso de distribución, (antes conocido como TGN de Baja California, S. de R.L. de C. V.), presentó el aviso localización de nuevo Punto de Entrega.

Por lo anterior, una vez realizada la búsqueda exhaustiva y con base en el análisis de la información solicitada, se adjunta al presente, en formato electrónico, la versión pública de los anexos del título del permiso de distribución de gas natural por medio de ductos para la zona geográfica única con número G/21626/DIS/2018 otorgado a Gas Natural Zeta, S.A. de C.V., los cuales, algunos han sido testados parcialmente de conformidad a lo dispuesto por los artículos 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que se solicita la intervención para que esta respuesta sea sometida a consideración del Comité de Transparencia y se pronuncie, en su caso, sobre la confirmación a esta clasificación, algunas de las cuales contienen información que debe ser clasificada parcialmente como información confidencial por contener: 1)secretos industriales y comerciales, de los particulares, consistentes en planos, interconexión, descripción del sistema de distribución, tubería, equipo y accesorios, Sistema de odorización, capacidad de la red de distribución de gas natural, estudio de mercado, diseño, cálculo de capacidad, modelo hidráulico, city gate, capacidad de operación, memoria de cálculo, cantidad de tuberías, cálculo de presión, tubería a utilizar y características, porcentaje de resistencia y troncales de acero, válvulas de seccionamiento, protección mecánica, especificaciones de diseño, esquema hidráulico, características técnicas del city gate, tubería a utilizar y características; lo que puede significar para algunas personas físicas o morales obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria.”. (sic)

CUARTO. - El 18 de agosto de 2020, mediante resolución del Comité de Transparencia número 664-2020 se determinó lo siguiente: -----

“En mérito de lo anterior, se determina ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información referida al rubro, a efecto de que el área competente se manifieste en torno a la información referida como Anexo 1 del punto 7 del documento 7.1 “Carta Compromiso Seguros” que integra la información que será puesta disposición del solicitante, he informe si dichos datos solicitados actualizan algún supuesto de clasificación previsto por el artículo 97 de la LFTAIP en seguimiento a lo requerido por el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, con la finalidad de que éste Comité cuente con mayores elementos para resolver en términos del artículo 65 fracción II de la LFTAIP” (sic).

En éste orden de ideas, el 01 de septiembre del año en curso mediante memorándum de misma fecha por el cual el área competente manifestó: -----

“Al respecto se informa que se revisó el formato de nombre “datos para carta de prestación del servicio y cobertura de seguros”, mismo que se encuentra publicado en el trámite del servicio, como evidencia se presenta la imagen en el cual se inscribe el formato de referencia, con el cual se identifica que no considera otro documento” (sic)





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **674-2020**

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción III y 140 de la LFTAIP, así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Tercero. -----

III. En seguimiento a la respuesta del área competente, señaló que *“algunas de las cuales contienen información que debe ser clasificada parcialmente como información confidencial por contener. 1)secretos industriales y comerciales, de los particulares, consistentes en planos, interconexión, descripción del sistema de distribución, tubería, equipo y accesorios, Sistema de odorización, capacidad de la red de distribución de gas natural, estudio de mercado, diseño, cálculo de capacidad, modelo hidráulico, city gate, capacidad de operación, memoria de cálculo, cantidad de tuberías, cálculo de presión, tubería a utilizar y características, porcentaje de resistencia y troncales de acero, válvulas de seccionamiento, protección mecánica, especificaciones de diseño, esquema hidráulico, características técnicas del city gate, tubería a utilizar y características; lo que puede significar para algunas personas físicas o morales obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria.”. (sic) -----*

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: -----

LGTAIP

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

LFTAIP

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. [...]





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **674-2020**

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos”

LPI

“Artículo 82. *Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.”

V. Derivado del análisis correspondiente en seguimiento a la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP invocado por el área competente, indicó mediante la respuesta emitida que proporcionar la información solicitada referente a los anexos del permiso, del contenido se desprenden datos señalados por el área competente como lo son **planos, interconexiones, descripción del sistema de distribución, tuberías, equipo y accesorios, sistema de odorización, capacidades de la red de distribución de gas natural, estudios de mercado, diseño, cálculo de capacidad, modelo hidráulico, capacidad de operación, memoria de cálculo, cantidad de tuberías, cálculos de presión, tuberías a utilizar y sus características, porcentajes de resistencia y troncales de acero, válvulas de seccionamiento, protección mecánica, especificaciones de diseño, esquema hidráulico, características técnicas del “city gate”,** que de proporcionarse se estaría revelando información comercial e industrial sensible, que podría afectar la posición competitiva del permisionario en la industria, revelando ventajas o desventajas de los participantes en estos mercados, toda vez que de conocerse datos como lo son **cual considera información confidencial los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados, cuando no involucre recursos públicos.**

En esta tesitura, es importante indicar lo referido en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, en el cual se prevé que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos: -----

- Que se trate de información generada con motivo o de actividades **industriales o comerciales de su titular**, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **674-2020**

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)¹, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial no tiene nada que ver con la falta de transparencia pública. -----

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen: -----

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC)², SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes: -----

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En virtud de lo anterior y del análisis a los datos del interés del peticionario, se advierte que los mismos contienen información que se considera es susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo que el área competente solicita a este Órgano Colegiado que confirme la clasificación de la información que consiste en: **planos, interconexiones, descripción del sistema de distribución, tuberías, equipo y accesorios, sistema de odorización, capacidades de la red de distribución de gas natural, estudios de mercado, diseño, cálculo de capacidad, modelo hidráulico, capacidad de operación, memoria de cálculo, cantidad de tuberías, cálculos de presión, tuberías a utilizar y sus características, porcentajes de resistencia y troncales de acero, válvulas de seccionamiento, protección mecánica, especificaciones de diseño, esquema hidráulico, características técnicas del "city gate"**, toda vez que se podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria frente a terceros. -----

Ahora bien este Comité no debe pasar por alto que los particulares titulares de la información compiten en mercado abierto y las actividades que realizan dependen de diversos aspectos técnicos, administrativos, financieros e industriales que implemente cada permisionario y no pasa por alto que de las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía recaen, entre otras, fijar las bases y condiciones a las que se debe de sujetar cada permisionario a efecto de que la actividad regulada, se lleve a cabo bajo los principios que

¹ <https://www.wipo.int/portal/es/>

² https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf y formato





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **674-2020**

permitan un desarrollo competitivo en el mercado, buscando evitar perjuicios a los usuarios o consumidores. -----

Ahora bien, derivado de las manifestaciones realizadas por el área competente en relación al Anexo 1 del punto 7 del documento 7.1 "Carta Compromiso Seguros", se advierte que se trata de un formato preestablecido y que conforme a la imagen enviada se identifica que no considera otro documento. -----

En este sentido este Órgano Colegiado determina procedente confirmar la clasificación como confidencial de la información antes señalada, la anterior determinación, se toma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 100, 116 de la LGTAIP; 65, fracción II, 113, fracción I y II de la LFTAIP, en relación con el artículo 82 de la LPI. -----

VI. Respecto del análisis de la información, el área competente elaboró la versión pública con motivo de la atención de la solicitud en comento, en la que protegió en todo momento los datos considerados confidenciales contenidos en dicha versión. -----

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente: -----

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala, -----

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En este sentido y atención a la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, este Comité considera que debe prevalecer aquella elegida por el ciudadano, por lo que la versión pública de la información deberá ser entregada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP. -----

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente clasificación de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica: -----





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **674-2020**

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>. -----

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación como confidencial de la información consistente en los datos que obran en el anexo del título de permiso solicitado, referente a **planos, interconexiones, descripción del sistema de distribución, tuberías, equipo y accesorios, sistema de odorización, capacidades de la red de distribución de gas natural, estudios de mercado, diseño, cálculo de capacidad, modelo hidráulico, capacidad de operación, memoria de cálculo, cantidad de tuberías, cálculos de presión, tuberías a utilizar y sus características, porcentajes de resistencia y troncales de acero, válvulas de seccionamiento, protección mecánica, especificaciones de diseño, esquema hidráulico, características técnicas del "city gate"**, relacionados con la solicitud de información número **1811100225520**. -----

SEGUNDO. - Se aprueba la versión pública elaborada con motivo de la atención de la solicitud de información **1811100225520** y se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entrega la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por éste Comité, dentro de la modalidad elegida por el solicitante. -----

TERCERO. - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que
preside el Comité

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control
e Integrante del Comité

Elma del Carmen Trejo García

Jose Alberto Leonides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos
e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera

